JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 15 de marzo de 2017 mediante la cual revocó la sentencia de fecha 19 de marzo de 2014 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado por medio del cual se ordenó proferir una nueva decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 60 de fecha 11 DE AGOSTO DE 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

ELIZABETH GARAMILLO MENDOZA

La secretaria,

11001-33-31-013-2013-00297-00

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2016-00196 -00**
Demandante:	**NELLY ARGELIA PINZON BARRETO**
Demandado:	**UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-**
Llamado en Garantía	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Teniendo en cuenta que con auto del 12 de junio de 2017, el Despacho admitió el llamamiento en garantía solicitado por al UGPP contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y, que a la fecha se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a dicha entidad, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al doctor **JOAQUIN ELÍAS CANO VALLEJO**, identificado con la C.C N° 7.538.735 y portador de la T.P. No. 139.655 del C.S.J., como apoderado del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** conforme al poder conferido visible a folio 150.

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad llamada en garantía, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR los apoderados de las partes, a la llamada en garantía y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, el **1° de noviembre de 2017** a las **10:30 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No.___de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2016-0196

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2015-00477**
Demandante:	**FERNANDO LONDOÑO LOPEZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Asunto:	**ACCIÓN EJECUTIVA**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, en consideración a que se ha dado cumplimiento por la parte ejecutante al auto de fecha 15 de mayo de 2017, el Despacho dispone:

Requerir por segunda vez a la parte ejecutante, para que se sirva solicitar y asumir ante la Secretaria del Juzgado el costo de la expedición de las copias de los fallos de primera y segunda instancia, las cuales debe allegar de inmediato con destino al presente proceso, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Cumplido lo anterior, por secretaria ingrésese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 60 de fecha **12 de julio de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH MARAMILLO MANJULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2015-00477

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2015-00647**
Demandante:	**ANGELICA MARÍA GUTÍERREZ ELEJALDE**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – RAMA EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**
Asunto:	**REQUERIR**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, la respuesta allegada por Cafesalud visible a folio 379 del expediente, en la cual indica que el requerimiento efectuado por el despacho fue remitido a la IPS en la cual se encuentra en custodia la historia clínica de la demandante, se dispone:

- **Requerir** a la **Corporación Nuestra IPS –IPS Chico Navarra,** para que en el **término de distancia** se sirva allegar con destino a esta dependencia judicial historia clínica de atención por medicina interna y psiquiatría de la señora ANGELICA MARÍA GUTÍERREZ ELEJALDE, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.425.519.

Adviértaseles a la entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

A su vez se pone en conocimiento de la parte demandante el requerimiento efectuado por el Ministerio de Defensa en memorial visible a folio 372 del expediente, respecto del costo de las certificaciones remitidas por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 60 de fecha 11 de agosto de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

ELIZABETH JARAMILLO MAHECHULANDA

La secretaria,

11001-33-31-013-2015-00647-00

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "E", en providencia de fecha 28 de marzo de 2017 mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de fecha 17 de agosto de 2016 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 60 de fecha 11 DE AGOSTO DE 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

ELIZABETH JARAMILLO MANTILANDA

La secretaria,

11001-33-31-013-2015-00485-00

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiète (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 20 de abril de 2017, mediante la cual revocó la sentencia de fecha 30 de junio de 2016 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 60 de fecha 11 DE AGOSTO DE 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA

La secretaria,

11001-33-31-013-2014-00094-00

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 09 de febrero de 2017 mediante la cual revocó la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 60 de fecha 11 DE AGOSTO DE 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

ELIZABETH BARAHILLO MORELANDA

La secretaria,

11001-33-31-013-2015-00428-00

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 03 de mayo de 2017 mediante la cual revocó la sentencia de fecha 21 de junio de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 60 de fecha 11 DE AGOSTO DE 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

La secretaria,

11001-33-31-013-2013-00579-00

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", en providencia de fecha 26 de enero de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 30 de junio de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 60 de fecha 11 DE AGOSTO DE 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

ELIZABETH GARAMILLO MOLANDA

La secretaria,

11001-33-31-013-2013-00286-00

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2016-00257**
Demandante:	**GILBERTO MARIN GIRALDO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Asunto:	**REQUERIR**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por parte de éste Despacho en auto de fecha 12 de julio de 2017, se dispone:

Requerir por SEGUNDA VEZ, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en el término de cinco (05) días hábiles, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar con destino a ésta dependencia judicial:

1. Antecedentes administrativos del señor GILBERTO MARIN GIRALDO identificado con C.C 10.068.888.

2. Se emita certificación en la que conste el valor de la mesada pensional que fue percibida por el señor GILBERTO MARIN GIRALDO identificado con C.C 10.068.888 para el año 2007, cuál fue el porcentaje de incremento que se aplicó para el 2008, el valor que se le pago por la mesada pensional de 2008, y se señale bajo que decreto se aplicó el incremento de la mesada pensional de 2008.

Adviértaseles a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con CARÁCTER URGENTE, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 60 de fecha 11 de agosto de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ARANILLO MANJULANDA

La secretaria,

11001-33-31-013-2016-00257-00

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2016-00384-00**
Demandante:	**JUAN ALVARO LOPEZ DORADO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No 60 de fecha **11 DE AGOSTO de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MORALANDA
Secretaria

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2016-00384

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2016-00367-00**
Demandante:	**ALEJANDRINA GONZALEZ MURCIA**
Demandado:	**HOSPITAL MILITAR**

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 60 de fecha **11 DE AGOSTO de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH ARAMILLO MANTILLA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2016-00367

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2016-00209-00**
Demandante:	**JOSE MIGUEL MORA SANABRIA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 60 de fecha **11 DE AGOSTO de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MANCULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2016-00209

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2016-00237**
Demandante:	**MARIA CRISTINA ZAMUDIO SALGADO**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**
Vinculado:	**ZORAIDA ORTEGA DE GARCIA**
Asunto:	**REQUERIMIENTO**

Teniendo en cuenta que si bien la Secretaría de éste Despacho remitió a través de la empresa de correo postal 4-72, telegrama a la señora ZORAIDA ORTEGA DE GARCIA el día 28 de junio de 2017, a la dirección (calle 56F SUR Nº 92ª-29) suministrada por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en el oficio radicado el 20 de junio de 2017 obrante a folio 137 del expediente, solicitándole su comparecencia para surtir la respectiva notificación personal de la demanda, lo cierto es que en dicho telegrama (fl. 149) quedo consignada la anterior dirección en la que se encontraba ubicado éste Juzgado, razón por la cual **se ordena por Secretaría enviar nuevamente el respectivo telegrama indicando con claridad la actual nomenclatura de las instalaciones de éste Juzgado.**

Igualmente, como quiera que las empresas "ETB" y "Gas Natural FENOSA" radicaron en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, oficios indicando otras direcciones que reposan en sus bases de datos, correspondientes la señora ZORAIDA ORTEGA DE GARCIA (fl. 164 y 166), **por Secretaría remítase de inmediato los respectivos telegramas para los fines pertinentes**.

Por otra parte, en atención a que a la fecha algunas de las entidades requeridas con auto de fecha 06 de julio de 2017 no han dado respuesta a lo allí solicitado, dispone:

- Requerir por tercera vez a: **(i)** las empresas de telefonía móvil MOVISTAR, CLARO y VIRGIN y **(ii)** a las Oficinas de instrumentos públicos de Bogotá D.C. (zona norte y zona centro), a fin de que se sirvan informar si en sus bases de datos se registra alguna dirección o número telefónico donde pueda ser ubicada la señora ZORAIDA

ORTEGA DE GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.537.502.

Para lo anterior se concede un término cinco (05) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Por último, teniendo en cuenta el memorial radicado por la apoderada judicial de la demandante (fl.165) donde solicita se oficie a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL para que suministre la dirección que figura en sus archivos de la señora ZORAIDA ORTEGA DE GARCIA, el Despacho debe advertir que no es procedente acceder a tal pedimento, por cuanto la entidad demandada ya había aportado tal información (fl. 94), y en esa oportunidad se remitió un telegrama a la citada vinculada (fl. 117), siendo éste devuelto por la empresa de correo postal 4-72 (fl, 118) bajo la anotación "no existe número".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 60 de fecha 11 de agosto de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, ELIZABETH CARRILLO MIRANDA

11001-33-[illegible]-2016-00237

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00238**
Demandante:	**MARTHA VIRGINIA POSADA SUAREZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad o nó de la presente demanda, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1.- Por auto de fecha 13 de junio de 2017, el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó el envío del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en razón de la competencia, por tratarse de una servidora pública.

2. Mediante oficio N° 0491 del 23 de junio de 2017, el mencionado Despacho, remitió el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez efectuado el análisis integral de la demanda encuentra el Despacho que evidentemente la demanda carece de los requisitos propios del medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en ese sentido, procede la inadmisión de la demanda de conformidad al artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual establece lo siguiente:

> "(...)
>
> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA**. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.
>
> (...)"

De conformidad a la norma anterior, se debe inadmitir la demanda que no reúna los requisitos previstos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., los cuales establecen exigencias relacionadas con la competencia, los presupuestos de

procedibilidad del medio de control respectivo, así como los requisitos formales de la demanda; y como quiera que en el caso bajo estudio la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, se advierte que ésta no cumple con algunos de los presupuestos antes indicados, por lo tanto, la parte demandante, deberá adecuar la demanda, dando cumplimiento a las referidas normas en el siguiente sentido:

1. Acredite el requisito de procedibilidad, para acudir a ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previsto el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2. Adecue la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 ibídem.

3. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 2°, del C.P.A.C.A., es decir manifestando cual es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, individualizando las pretensiones con toda precisión, conforme a lo previsto en el artículo 163 ibídem.

4. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 3°, del C.P.A.C.A., exponiendo los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

5. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 2°, ibídem, indicando los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación.

6. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, numeral 6°, estimando razonadamente la cuantia, para determinar la competencia.

7. Se adecue el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.

3.- ALLEGAR en medio magnético la **demanda integrada con la respectiva subsanación**, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

4.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00238

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00231**
Demandante:	**NESTOR DE JESUS HERNÁNDEZ CHACON**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **ANDRES FELIPE CABEZAS GUTIERREZ**, identificado con la C.C N° 1.032.402.934 y portador de la T.P. No. 224.300 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **NESTOR DE JESUS HERNÁNDEZ CHACON** a través del citado apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 60 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00231

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2016-00226 -00**
Demandante:	**GLADIS MARIA BAYONA QUINTERO**
Demandado:	**UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-**
Llamado en Garantía	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Teniendo en cuenta que con auto del 12 de junio de 2017, el Despacho admitió el llamamiento en garantía solicitado por al UGPP contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y, que a la fecha se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a dicha entidad, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la doctora **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, identificada con la C.C N° 52.930.570 y portador de la T.P. No. 175423 del C.S.J., como apoderada del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** conforme al poder conferido visible a folio 134.

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad llamada en garantía, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

3.- CONVOCAR los apoderados de las partes, a la llamada en garantía y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **1 de noviembre de 2017** a las **9:30 de la mañana** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 40 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MORALANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2016-00226

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2016-00195**
Demandante:	**ANA LUISA SANCHEZ BARRETO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Asunto:	**REQUERIMIENTO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha aportado lo requerido en auto del 06 de julio de 2017, por secretaría requiérase por **TERCERA VEZ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a fin de que allegue a éste Despacho la documentación solicitada.

Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Requiérasele a la parte actora a fin de que se sirva, **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 60 de fecha 08 de agosto de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,
11001-33-35-013-2016-00195

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE Nº.	**11001-33-35-013-2015-00469**
DEMANDANTE:	**ESPERANZA CELIS DE MATIZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP -**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha el apoderado de la parte ejecutante no ha acreditado el pago de la expedición de las copias del fallo de primera instancia proferido dentro del proceso 2006-00022, por secretaría requiérasele por TERCERA VEZ, a dicho profesional del derecho para que en el **término de tres (3) días hábiles**, contados a partir del recibo del oficio que se libre para tal efecto, allegue constancia de la respectiva consignación para que se proceda a expedir las citadas copias, y se pueda adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago peticionado.

Una vez allegado lo aquí solicitado, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 60 de fecha 11 de agosto de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

1101.33-35.013-2015-00469

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2016-00315**
Demandante:	**LIDIA TAMAYO TOVAR**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Asunto:	**REQUERIMIENTO**

Teniendo en cuenta que la entidad demandada remitió al Despacho copia del oficio Nº 0969 del 24 de julio de 2017 (fl 177), dirigido a la demandante LIDIA TAMAYO TOVAR, a través del cual le solicita la consignación de $ 85.492.oo M/CTE a la cuenta del Banco Popular No. 05000024-9 a nombre de la "Dirección Tesoro Nacional – Cuenta de Fondos Comunes-Fotocopias JPMYP", Código Rentístico Nº 2709-05-01, para la expedición de las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 12 de julio de 2017 a costa de la parte demandante, se dispone:

- SOLICITAR al apoderado judicial de la señora LIDIA TAMAYO TOVAR, a fin de que se sirva sufragar los gastos de las pruebas que fueron decretadas a su costa en audiencia inicial de fecha 12 de julio de 2017, en los términos indicados mediante oficio Nº 0969 del 24 de julio de 2017, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, debiendo allegar al Despacho copia de la respectiva consignación.

- SOLICITAR al Ministerio de Defensa Nacional, se sirva aportar las pruebas decretadas por éste Despacho, una vez sean cancelados los gastos requeridos para la expedición de las mismas.

Por otra parte, como quiera que a la fecha el Ministerio de Defensa Nacional no ha remitido el expediente administrativo de la señora LIDIA TAMAYO TOVAR, por Secretaría requiérasele por segunda vez para que allegue el mismo.

Para lo anterior se concede un **término de cinco (5) días hábiles**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 60 de fecha 11 de agosto de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2016-00315

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2015-00216**
Demandante:	**EDUARDO DIAZ RAMIREZ**
Demandado:	**NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTROS**
Asunto:	**Reconocimiento de personería jurídica**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el poder allegado por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA el Despacho dispone:

1.- Reconocer personería jurídica a la doctora **NATHALY ARANA QUINTERO,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.370.298 y portadora de la tarjeta profesional número 177.975 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, según poder conferido, obrante a folio 427 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No 60 de fecha 11 DE AGOSTO DE 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2015-00216

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 10 de mayo de 2017 mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, modificó el ordinal "TERCERO" del precitado fallo judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 60 de fecha 11 de agosto de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2013-00449

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", en providencia de fecha 16 de marzo de 2017 mediante la cual revocó la sentencia de fecha 10 de agosto de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió a las mismas.

Así mismo, por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación, contra la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 60 de fecha 11 de agosto de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2013-00720

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", en providencia de fecha 30 de marzo de 2017 mediante la cual revocó la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió a las mismas.

Así mismo, por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación, contra la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 60 de fecha 11 de agosto de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2013-00372

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 24 de Abril de 2017 mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de fecha 16 de octubre de 2014 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, modificó el ordinal "TERCERO" del precitado fallo judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 60 de fecha 11 de agosto de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,
11001-33-35-013-2013-00034

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 22 de marzo de 2017 mediante la cual revocó la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió a las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 60 de fecha 11 de agosto de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2013-00498

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE :	**11001-33-35-013-2016-00268**
DEMANDANTE:	**ENRIQUETA PONGUTA HURTADO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION**

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No 002 de fecha 11 de agosto de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2016-00268

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE :	**11001-33-35-013-2016-00312**
DEMANDANTE:	**MAIRA ZENERY ALFONSO CUELLAR**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION**

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 60 de fecha 11 de agosto de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2016-00312

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE :	**11001-33-35-013-2014-00434**
DEMANDANTE:	**NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
DEMANDADO:	**RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION**

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 60 de fecha 11 de agosto de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2014-00434

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016 mediante la cual aceptó el desistimiento presentado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico **No.60** de **11 de agosto de 2017**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

11001333501320130031 1

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia de fecha 04 de mayo de 2017 mediante la cual confirmó el auto dictado por éste Despacho el 15 de julio de 2015, a través del cual se rechazó la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 60 de fecha 11 de agosto de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2015-00214

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 28 de junio de 2017 mediante la cual confirmó el auto dictado por éste Despacho en audiencia inicial celebrada el 27 de abril de 2017, a trasvés del cual se rechazó la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 60 de fecha 11 de agosto de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2013-00179

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 17 de marzo de 2017 mediante la cual revocó la sentencia de fecha 23 de febrero de 2016 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, negó a las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 60 de fecha 11 de agosto de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2013-00441

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	**11001-33-35-013-2017-00165**
DEMANDANTE:	**HEIMAR ALEXANDER CORREDOR AREVALO**
DEMANDADO(A):	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Mediante memorial visible a folio 94, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,** solicitó corregir en el auto admisorio de la demanda el nombre de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisada nuevamente la providencia de fecha 22 de mayo de 2017, obrante a folio 87, se advierte que se incurrió en un error mecanográfico al quedar consignado el nombre de la entidad demandada como "**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**", cuando lo correcto es **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**.

Por lo tanto, el Despacho en apoyo en lo normado por los artículos 286 y 287 del C.G.P., por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A, ordena:

1.-**CORREGIR** el auto de fecha 22 de mayo de 2017, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad demandada es la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**. y ordenar la notificación del numeral primero al GERENTE GENERAL de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**

2.- Mantener incólume en toda lo demás el proveído en cita.

3.- Por secretaria, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No 060 de fecha **11 de agosto de 2017**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM

ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

La Secretaria. ____________________

2017-00165

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00237**
Demandante:	**JESUS HERNANDO GUTIERREZ GOMEZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Asunto:	**REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL**

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la información visible a folio 13 del expediente, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor **JESUS HERNANDO GUTIERREZ GOMEZ** fue en la Universidad del Tolima.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Ibagué** con cabecera en ese municipio y con compresión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Tolima. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Ibagué,** por ser el **Municipio de Ibagué** el último lugar donde el señor **JESUS HERNANDO GUTIERREZ GOMEZ** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Ibague** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Ibagué** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Ibagué.**

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00237

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00233**
Demandante:	**VICTOR RAFAEL FELIZZOLA CRUZ**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Asunto:	**REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL**

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la certificación expedida por la entidad demandada visible a folio 11 del expediente, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor **VICTOR RAFAEL FELIZZOLA CRUZ** fue en el Cuartel General BR-8 ubicado en Armenia-Quindío.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Armenia** con cabecera en ese municipio y con compresión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Quindío. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Armenia,** por ser el **Municipio de Armenia** el último lugar donde el señor **VICTOR RAFAEL FELIZZOLA CRUZ** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Armenia** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Armenia** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Armenia.**

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017**fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00233

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00228**
Demandante:	**LUIS ALBERTO RIVERA ALVARADO**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Asunto:	**REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL**

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Certificación Laboral visible a folio 16 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios del señor **LUIS ALBERTO RIVERA ALVARADO,** fue el Comando Cuarta Brigada ubicado en la ciudad de Medellín.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Medellín** con cabecera en ese municipio y con compresión territorial sobre el Municipio de **Medellín**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Medellín,** por ser el **Municipio Medellín** el último lugar donde el señor **LUIS ALBERTO RIVERA ALVARADO,** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Medellín** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Medellín** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Medellín.**

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00228

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00175**
Demandante:	**JAINER DE JESUS BOBADILLO PINO**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto:	**Auto requerimiento**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo ordenado mediante auto de fecha 15 de junio del presente año, por secretaría requiérase a la entidad allí indicada a fin de que allegue a este Despacho, la documentación y/o información solicitada.

Para lo anterior, se concede un término de **dos (2) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el articulo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MAZULANDA

La Secretaria, _____

2017-00175

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.:	**11001-33-35-013-2015-00301-00**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ARMANDO REINA GUTIERREZ**
Demandada:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para dictar sentencia, se observa que si bien se hallan en el expediente copia de las Órdenes de Trabajo y Contratos de Prestación de servicios suscritos entre el SENA (contratante) y el señor ARMANDO REINA GUTIÉRREZ (contratista) en los años 1996 a 2011, y unas certificaciones expedidas por la entidad demandada en las que se detallan dichas órdenes y contratos, lo cierto es que de tales documentos no se puede colegir la fecha de iniciación y terminación de cada uno, salvo de las orden N° 030063 del 25 de abril de 2003 y el contrato N° 330 del 29 de enero de 2010, frente a los cuales sí se consigna la fecha de inicio y finalización.

En tal virtud, el Despacho, de conformidad con la facultad legal establecida en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, en el presente proceso y para mejor proveer, dispondrá que la entidad demandada allegue al plenario certificación en la que conste de manera detallada cada una de las Órdenes de Trabajo o Contratos de Prestación servicios suscritos con el señor REINA GUTIÉRREZ, desde 1996 hasta 2011, su objeto contractual, cuantía y duración; frente a ésta última, deberá constar con toda claridad la fecha en que se inició y terminó cada uno de ellos, lo cual resulta necesario para adoptar la decisión de fondo en el caso de marras.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad de Bogotá D. C,

RESUELVE:

1. *Solicitar al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, allegue con destino a este expediente certificación en la que conste de manera detallada cada una de las Órdenes de Trabajo o Contratos de Prestación servicios suscritos con el señor REINA GUTIÉRREZ, desde 1996 hasta 2011, su objeto contractual, cuantía y duración; frente a ésta última, deberá constar con toda claridad la fecha en que se*

inició y terminó cada uno de ellos. Información que resulta necesaria para adoptar la decisión de fondo que corresponde en el presente proceso.

La anterior información deberá ser allegada en ***un término de cinco (5) días, contados a partir del recibido del oficio que para el efecto se libre por secretaria****,* ***so pena de las sanciones por desacato a orden judicial y obstrucción a la justicia a las que haya lugar.***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNO

Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 060 de fecha 11-08-17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001333101320150030 1

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	**11001-33-35-013-2015-0215-00**
DEMANDANTE:	**FLOR ANGÉLICA MERCHÁN AVELLANEDA**
DEMANDADO(A):	**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**
ASUNTO:	**MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a decidir la medida cautelar de urgencia incoada por la parte demandante en el escrito de demanda, obrante a folios 24 a 25 del expediente, a través de la cual solicita se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. *El apoderado de la parte demandante, solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución Nº ORD-81117-001081-2014 del 10 de julio de 2014, mediante la cual la Contraloría General de la República derogó las Resoluciones Nº 3279 del 23 de diciembre de 2013, 0390 del 13 de febrero de 2014, 0398 del 17 de febrero de 2014 y ORD-81117-00829-2014 del 18 de junio de 2014, a través de las cuales se había incorporado en la planta de personal transitoria de dicha entidad a varios servidores públicos que desempeñaban empleos suprimidos en el DAS.*

En el acápite del concepto de la violación se aduce que la decisión de las entidades demandadas es contraria al derecho fundamental al debido proceso, al a igualdad, trabajo, seguridad social y salud, toda vez que la señora FLOR ANGÉLICA MERCHÁN AVELLANEDA fue desvinculado en forma definitiva y sin la existencia de una causal legítima.

Considera que el acto acusado transgrede el derecho fundamental al debido proceso de la demandante, pues con esa decisión la Contraloría General de la República revocó de manera directa un acto administrativo de carácter particular y concreto, sin contar con el consentimiento de sus beneficiarios.

Asimismo, precisa que al salir del mundo jurídico una norma no se puede considerar que también desaparecen los actos administrativos que a la luz de ella se expidieron y dieron lugar a la consolidación de situaciones jurídicas individuales y concretas.

Frente al derecho a la igualdad, precisa que es un hecho notorio y evidente el trato desigual otorgado a la demandante, que hasta el propio Estado Colombiano, representado en quien adelanta su defensa jurídica, reconoce que los actos de sus agentes vulneran derechos fundamentales, aceptando su culpabilidad y responsabilidad, pues la actora no tuvo la misma "suerte" que acompañó a otros de sus compañeros que fueron reubicados en otras dependencias oficiales de la Nación, y se mantienen con todas las garantías a sus derechos.

2. *Con auto del 14 de julio de 2017 (fl. 173), en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 11 de mayo de 2017, esta Dependencia Judicial admitió la demanda presentada por la señora FLOR ANGÉLICA MERCHÁN AVELLANEDA contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICO*

3. *Igualmente, con providencia de fecha la misma fecha, esto es, 14 de julio de 2017 (fl. 174), el Despacho, previo a decidir sobre la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte actora, solicitó a las entidades demandadas rendir informe en el que constara si la señora MERCHÁN AVELLANEDA había sido incorporada el alguna entidad.*

4. *A través del oficio radicado el 2 de agosto de 2017 en la Oficina de Apoyo, el Departamento Administrativo de la Función Pública, luego de reseñar el trámite realizado para vincular en un empleo a los ex trabajadores del DAS que habían sido vinculados y posteriormente retirados del servicio de la Contraloría General de la República, en cumplimiento de las sentencias de tutela proferidas por el Consejo de Estado (sentencia del 3 de agosto de 2015) y la Corte Constitucional (sentencia T-324 del 25 de mayo de 2015), indicó que la señora FLOR ANGÉLICA MERCHÁN AVELLANEDA había sido incorporada en carrera*

administrativa en la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, desde el 22 de diciembre de 2015. (fls. 190 a 196).

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia de medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"(...)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)"

Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 ibídem establece:

"(...)

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)" - Negrillas fuera de texto-

Por su parte, el artículo 234 ejusdem contempló las medidas cautelares de urgencia en los siguientes términos:

"(...)

Artículo 234. *Medidas cautelares de urgencia.* Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.(...)"

A su turno, el artículo 231 de la mencionada codificación, consagró como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

"(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -

El Consejo de Estado[1] ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: ***(i) unos formales****, que se resumen así "(...)*1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte[2] debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (...)"; ***(ii) unos materiales****, que se traducen en que "(...)*1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra.

[2] De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...)".

Ahora, si la medida cautelar pretendida es de carácter negativo, es decir, se trata de la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se deben cumplir, adicionalmente, dos requisitos derivados del tipo de pretensión incoada, los que según la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se concretan así: "(...) 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)"[3].

De lo anterior, se colige que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la ***suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado****; asimismo, para que la figura de la suspensión provisional pueda tener viabilidad, es necesario que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

En el presente caso, la medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante se basa en la trasgresión de los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo, seguridad social y salud de su prohijada, por haber sido desvinculada de la planta de la Contraloría General de la República, sin respetar las reglas que autorizan los despidos o retiros masivos. El Despacho, interpretando tal solicitud en conjunto con los hechos, pretensiones, y concepto de la violación, entrará a resolver la misma de la siguiente manera:

Para contextualizar lo acaecido con la demandante, es oportuno realizar una breve reseña fáctica de las diferentes circunstancias que dieron origen al acto administrativo demandado.

---

[3] Consejo de Estado, Op. Cit.

En primer lugar, se tiene que a través de la Ley 1444 de 2011, el Legislador confirió al Presidente de la República facultades extraordinarias para modificar la estructura de la administración pública. En desarrollo de tales facultades, el Ejecutivo expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011, mediante el cual se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-

Luego, el artículo 15 de la Ley 1640 de 2013 confirió nuevamente facultades extraordinaria al Ejecutivo, esta vez, entre otros tópicos, para incorporar en la planta de personal de la Contraloría General de la República a cargos del DAS en liquidación; en razón de lo anterior, el Gobierno expidió el Decreto 2713 de 2013 "Por el cual se establece una planta transitoria de empleos en la Contraloría General de la República".

En cumplimiento del anterior mandato legal, la Contraloría General de la República, a través de la Resolución Nº 3279 del 23 de diciembre de 2013 dispuso incorporar en su planta transitoria a varios ex empleados del DAS, entre ellos a la señora FLOR ANGÉLICA MERCHÁN AVELLANEDA, quien fue nombrada en el cargo de Detective, Código 208-07.

Más adelante la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-386 de 2014, declaró la inexequibilidad del mencionado artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, lo que generó que la Contraloría General de la República, aduciendo dar cumplimiento a la orden impartida por la máxima Corporación de lo Constitucional, expidiera la Resolución ORD-81117-001081-2014 del 10 de julio de 2014 (acto administrativo acusado) a través de la cual derogó unas resoluciones de nombramiento, entre ellas la número 3279 del 23 de diciembre de 2013, y dispuso retirar del servicio a varios empleados, dentro de los que se encontraba la demandante.

Ante el masivo retiro del servicio de los funcionarios vinculados en dicha planta transitoria, varios de los afectados acudieron a la acción de tutela. Una de estas acciones[4] *fue conocida por la Corte Constitucional en sede de revisión, profiriendo la sentencia T-324 de 2015*[5]*, donde, con efectos* inter comunis, *ordenó a la Presidencia de la República, al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Contraloría General de la República, iniciar un dialogo interinstitucional, con el fin de materializar la reubicación de las personas que*

[4] La presentada por el señor Andrés David Moreno.
[5] Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, sentencia del 25 de mayo de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

habían sido retiradas del servicio de la mencionada planta transitoria de la Contraloría.

Como ya se vio, una vez admitida la demanda por este Despacho, previo a decidir sobre la medida cautelar de urgencia incoada por la parte actora, se solicitó a las entidades demandadas informaran si la señora MERCHÁN AVELLANEDA había sido reubicada o reincorporada en alguna entidad.

En virtud de lo anterior, según informó el Departamento Administrativo de la Función Pública, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en la mencionada sentencia T-324 de 2015, la señora FLOR ANGÉLICA MERCHÁN AVELLANEDA fue incorporada en carrera administrativa en la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, desde el 22 de diciembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo reseñado, para el Despacho la presente medida cautelar resulta inocua, pues pese a que la demandante fue retirada del servicio el día 10 de julio de 2014, lo cierto es que desde el 22 de diciembre de 2015, es decir, hace más de un año y medio, se encuentra reincorporada en carrera administrativa en la Unidad Nacional de Protección, lo que hace inexistente el periculum in mora, *que impusiera a este Despacho la necesidad de adoptar una medida cautelar tendiente a garantizar los derechos fundamentales de la parte actora y a evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

En síntesis, como la demandante ya se encuentra reincorporada o reubicada en la UNP desde el 22 de diciembre de 2015, y comoquiera que la medida cautelar solicitada pretendía precisamente la suspensión provisional del acto acusado y la consecuente reincorporación de la parte actora, el Despacho declarará improcedente la misma, pues las circunstancias que dieron pie a que fuera incoada, actualmente carecen de objeto.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA***,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE *la medida cautelar de suspensión provisional formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.*

SEGUNDO. *Advertir al solicitante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 233 del CPACA.*

TERCERO. *En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a* ***CONTINUAR*** *con lo pertinente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 060 de fecha 11-08-17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001333501320150021 5

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2014-00401 -00**
Demandante:	**ESPERANZA ANGARITA DE RUIZ**
Demandado:	**UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-**
Asunto:	**FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "D" en providencia de fecha 8 de junio de 2017, mediante la cual revocó el auto de fecha 9 de junio de 2016 proferido por éste Despacho, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Nacional de Estadística – DANE-.

Por lo anterior, se dispone:

1.- CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **30 de agosto de 2017** a las **2:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin.

2.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada continuación de audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 60 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MORULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2014-00401

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00209**
Demandante:	**JORGE ALEXANDER ARENAS GIRALDO**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Asunto:	**Auto requerimiento**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo ordenado mediante auto de fecha 12 de julio del presente año, por secretaría requiérase a la entidad allí indicada a fin de que allegue a este Despacho, la documentación y/o información solicitada.

Para lo anterior, se concede un término de **tres (3) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el articulo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH MARAMILLO MENDOZA

La Secretaria, _____

2017-00209

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	**11001-33-35-013-2017-00255**
DEMANDANTE:	**GLORIA ROSSMARY MAHECHA QUEVEDO**
DEMANDADO(A):	**LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ASUNTO:	**IMPEDIMENTO**

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, sino se advirtiera que la suscrita, al igual que sus homólogos jueces, se encuentra incursa en causal de impedimento y conflicto de intereses para conocer del asunto de la referencia.

Como se observa de la demanda impetrada por la actora, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución No. 2632 del 26 de enero de 2016, por medio de la cual la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA negó el reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales de la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, que devenga en su condición de servidora de la Rama Judicial como Abogada Asesor del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal.

Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo

los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso., entre las que se menciona

> "(...)
>
> **Artículo 141. Causales de recusación**. Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.
>
> (...)"-Negrilla fuera de texto-.

A la vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial; sujeta a la aplicación de la Ley 4 de 1992 en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

> "(...)
>
> **Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).**
>
> **Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.**
>
> (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por la demandante el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4° de 1992 y el Decreto 0383 de 2013 está dirigida tanto a los a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, por lo que resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo

derecho; situación en virtud de la cual surge una causal de impedimento de carácter general.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo, indirecto que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

En cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, dispone:

> "(...)
>
> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.**
>
> Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> **1.** El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
>
> **2.** Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
>
> (...)"-Subrayado fuera de texto-

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo para la suscrita declararse impedida para conocer del presente asunto; y como quiera que tal circunstancia también comprende a todos los homólogos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corresponde en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de Juez natural, dar aplicación al tramite establecido en el citado numeral 2 del artículo 131,

ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA *para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO. REMITIR *el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 60 de fecha **11 de agosto de 2017**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA SECCIÓN SEGUNDA

ELIZABETH MARAMILLO MORALANDA

La Secretaria, _____

2017-00255

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00244**
Convocante:	**UINIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**
Convocado:	**RAMON AUGUSTO ESPINO**

Revisada la presente conciliación extrajudicial remitida para su aprobación por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del asunto de la referencia, por ser competencia de esta Dependencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MANULANDA

La Secretaria, _____

2017-00244

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00115**
Demandante:	**DAYANA JUDITH MARTELO MIRANDA**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 52 a 54 del expediente, contra el auto de fecha 12 de julio de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

De otra parte, el artículo 244 de la misma codificación, dispone:

"(...)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

(...)"

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda, por encontrarse enlistado dentro de aquellos autos

susceptibles de dicho recurso y haberse presentado dentro del término legalmente conferido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- **CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de julio de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH JARAMILLO MANCULANDA

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00115

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00246**
Demandante:	**ORLANDO RODRIGUEZ RUBIANO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **GONZALO SALCEDO FORERO**, identificado con la C.C N° 19.105.750 y portador de la T.P. No. 23135 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **ORLANDO RODRIGUEZ RUBIANO** a través del citado apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00246

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00234**
Demandante:	**LUZ MARY GOMEZ ROJAS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C N° 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **LUZ MARY GOMEZ ROJAS** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00234

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	**11001-33-35-013-2017-00230**
DEMANDANTE:	**JOSE GILBERTO SANCHEZ GUEVARA**
DEMANDADO(A):	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **ANDRES FELIPE LOBO PLATA**, identificado con la C.C N° 1.018.426.050 y portador de la T.P. No. 206127 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por el señor **JOSE GILBERTO SANCHEZ GUEVARA** a través de la citada apoderada, en contra de la **E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE DE LA E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida

la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00230

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00239**
Demandante:	**FELIX CASTRO RINCON**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO**, identificado con la C.C N° 19.318.913 y portador de la T.P. No. 31614 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **FELIX CASTRO RINCON** a través del citado apoderado, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00239

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	**11001-33-35-013-2017-00241**
Demandante:	**CARMEN ELISA ACOSTA DE MORENO**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **FREDY OCTAVIO RODRIGUEZ AGATON**, identificado con la C.C N° 79.799.619 y portador de la T.P. No. 138960del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 22.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **CARMEN ELISA ACOSTA DE MORENO** a través del citado apoderado, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00241

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	**11001-33-35-013-2017-00240**
DEMANDANTE:	**ANA GABRIELA AGUDELO GONZALEZ**
DEMANDADO(A):	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PEREZ**, identificado con la C.C N° 1.082.847.275 y portador de la T.P. No. 217920 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por la señora **ANA GABRIELA AGUDELO GONZALEZ** a través de la citada apoderada, en contra de la **E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE DE LA E.S.E. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr

al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00240

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00236**
Demandante:	**MIGUEL RODRIGUEZ AYALA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la C.C N° 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41146 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **MIGUEL RODRIGUEZ AYALA** a través del citado apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00236

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00235**
Demandante:	**GLORIA STELLA CHAPARRO DE ROJAS**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificado con la C.C N° 52.218.999 y portador de la T.P. No. 175338 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **GLORIA STELLA CHAPARRO DE ROJAS** a través del citado apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00235

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00252**
Demandante:	**JAIME VALDERRAMA MORA**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la Doctora **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con la C.C N° 52.911.369 y portadora de la T.P. No. 180460 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **JAIME VALDERRAMA MORA** a través de la citada apoderadoa, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00252

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00148**
Demandante:	**YIDIS EDITH ESPITIA FAJARDO**
Demandado:	**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA GENERAL**

Subsanada debidamente y en tiempo la presente demanda y, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **YIDIS EDITH ESPITIA FAJARDO** a través del citado apoderado, en contra de **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA GENERAL.**

2.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

3.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 Y 199 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

3.1.- ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a quien haya delegado para tal función.

3.2.- MINISTERIO PÚBLICO.

4.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

ELIZABETH CARAMILLO MIDULANDA

La Secretaria, _____

2017-00148

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	**11001-33-35-013-2017-00196**
DEMANDANTE:	**JANNETHE NOVOA CUCARIAN**
DEMANDADO(A):	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la doctora **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS**, identificada con la C.C N° 52.559.985 y portadora de la T.P. No. 114499 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por la señora **JANNETHE NOVOA CUCARIAN** a través de la citada apoderada, en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida

la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00196

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00263**
Demandante:	**EDUARDO SANTOS RAMIREZ MARTINEZ**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, identificado con la C.C N° 3.147.240 y portador de la T.P. No. 215104 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **EDUARDO SANTOS RAMIREZ MARTINEZ** a través del citado apoderado, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00263

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00251**
Demandante:	**SERAFIN DE LOS ANGELES MOYANO BARBOSA**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C N° 79.110.245 y portador de la T.P. No. 170560 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **SERAFIN DE LOS ANGELES MOYANO BARBOSA** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00251

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	**11001-33-35-013-2017-00254**
Demandante:	**EDILBERTO MORENO AUSIQUE**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la C.C N° 79.911.204 y portador de la T.P. No. 205059 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **EDILBERTO MORENO AUSIQUE** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00254

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00248**
Demandante:	**MARIA ANA RAMOS BLANCO**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la doctora **DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON**, identificada con la C.C N° 1.030.555.680 y portadora de la T.P. No. 240976 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **MARIA ANA RAMOS BLANCO** a través de la citada apoderada, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00248

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	**11001-33-35-013-2017-00258**
Demandante:	**LUZ STELLA MARTINEZ ORTEGA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C N° 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **LUZ STELLA MARTINEZ ORTEGA** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00258

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	**11001-33-35-013-2017-00257**
Demandante:	**AURA STELLA HERRERA DE SANCHEZ**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C N° 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **AURA STELLA HERRERA DE SANCHEZ** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1°, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00257

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00260**
Demandante:	**JACQUELINE HERNANDEZ SANABRIA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C N° 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **JACQUELINE HERNANDEZ SANABRIA** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1°, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 066 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00260

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2017-00259**
Demandante:	**RENE OSWALDO MORENO VALLADARES**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C N° 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **RENE OSWALDO MORENO VALLADARES** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00259

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	**11001-33-35-013-2017-00250**
Demandante:	**SONIA PARRA LOPEZ**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la doctora **MARCELA MANZANO MACIAS**, identificada con la C.C N° 53.003.129 y portadora de la T.P. No. 160515 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **SONIA PARRA LOPEZ** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00250

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	**11001-33-35-013-2017-00245**
Demandante:	**LUZ STELLA MORALES ARTEAGA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C N° 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **LUZ STELLA MORALES ARTEAGA** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00245

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº:	**11001-33-35-013-2017-00261**
Demandante:	**LUIS ANTONIO CASTRO VANEGAS**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la C.C N°19.456.810 y portador de la T.P. No. 41146 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **LUIS ANTONIO CASTRO VANEGAS** a través del citado apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 060 de fecha **11 de agosto de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2017-00261